

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00548-00

ACCIONANTE: MATILDE TURMEQUE DE PALOMARES

**ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

AUTO INTERLOCUTORIO

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir el **desistimiento** presentado dentro de la Acción de Tutela de la referencia.

TRÁMITE PREVIO

Mediante apoderado judicial la señora **MATILDE TURMEQUE DE PALOMARES** interpuso Acción de Tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, buscando el amparo del Derecho Fundamental de Petición.

La Acción de Tutela fue recibida por reparto el día 10 de septiembre de 2021 a las 03:32 pm, se admitió el mismo día, se reconoció personería adjetiva al Dr. **JOSE ALEJANDRO MUÑOZ ROMERO** para actuar como apoderado de la accionante, y se dispuso la notificación de la accionada por medio de correo electrónico, concediéndosele un término de 48 horas para la contestación.

Sin embargo, mediante correo electrónico recibido hoy 13 de septiembre de 2021 a las 8:53 am, el Dr. **JOSE ALEJANDRO MUÑOZ ROMERO** radicó memorial de desistimiento de la tutela, aduciendo lo siguiente: *"(...) el motivo se centra en que por error involuntario del*

*personal de dependiente judicial, se radicó dos veces la misma Acción de Tutela, y la misma ya se había radicado antes y había quedado asignada al **JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE ADOLESCENTES DE BOGOTA***", memorial que fue remitido desde el correo electrónico abogado.b2@imperaabogados.com

Con base en lo anterior, se procede a decidir:

CONSIDERACIONES

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece la posibilidad de desistir de la acción de tutela. La norma señala lo siguiente: *"El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente."*

Frente a la oportunidad de presentar tal manifestación de voluntad, la Corte Constitucional ha establecido que *"resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia."*¹

Así las cosas, el desistimiento de la acción de tutela sólo será procedente durante el trámite de las instancias (no en sede de revisión), siempre que se refiera a intereses personales del actor. En ese sentido la Corte ha manifestado que *"El desistimiento en la acción de tutela es procedente durante el trámite de las instancias, y siempre que se refiera a intereses personales del peticionario."*²

En el presente caso, el apoderado judicial de la accionante, Dr. **JOSE ALEJANDRO MUÑOZ ROMERO** presentó desistimiento de la acción de tutela el día 13 de septiembre de 2021, es decir, antes de proferirse la sentencia de primera instancia, por lo que la solicitud cumple el requisito de oportunidad. De acuerdo con el numeral 2 del artículo 315 del C.G.P., el apoderado judicial cuenta con la facultad expresa para desistir, conforme el poder anexo.

Ahora bien, respecto de que el desistimiento se refiera a intereses personales del peticionario, se tiene que el apoderado judicial fundamentó su solicitud en que: *"(...) el motivo se centra en que por error involuntario del personal de dependiente judicial, se radicó dos veces la misma Acción de Tutela, y la misma ya se había radicado antes y había quedado asignada al **JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE ADOLESCENTES DE BOGOTA***", aportando para tal efecto, el correo electrónico del 09 de septiembre de 2021 por medio del cual ese Juzgado Penal notificó la decisión de avocar el conocimiento de la acción de tutela.

¹ Auto 008 de 2012 y Auto 283 de 2015.

² Sentencia T-376 de 2012.

En este punto es preciso señalar, que fue la parte actora quien detectó el **doblo reparto** de las tutelas idénticas y optó por **desistir** de la tutela que se tramita en este Juzgado Laboral, con el ánimo precisamente de evitar la declaratoria de la *temeridad*, figura contemplada en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 para impedir que el funcionamiento de la administración de justicia se vea perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante Jueces de la República, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones³.

Con todo, es menester precisar, que fue al **JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ** a quien se le repartió en primer lugar el conocimiento de la acción de tutela el día 09 de septiembre de 2021, por lo que, aún sin el desistimiento, le hubiera correspondido a esa Sede Judicial el conocimiento de la acción constitucional, a fin de evitar la duplicidad de pronunciamientos judiciales contradictorios.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento y se ordenará comunicar esta decisión al Juzgado Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la Acción de Tutela interpuesta por **MATILDE TURMEQUE DE PALOMARES** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al **JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**.

TERCERO: ANOTAR la salida en el libro radicator y efectuar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más eficaz y expedito, conforme lo determina el Artículo 16 Decreto de 2591 de 1991.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

³ Sentencia T-730 de 2015.